



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 001202200221-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 561

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Magistrada Ponente a decidir la solicitud de desistimiento de la acción, elevada por la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN el 28 de abril de 2023 (Pdf 7 Cuaderno del Tribunal), en el cual manifiesta la voluntad del demandante de desistir a las pretensiones incoadas en la demanda.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN demandó a COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCIÓN S.A. pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de SKANDIA el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados durante todo el tiempo que ha estado cotizando a dicha AFP y SKANDIA.

Como hechos indicó que, nació el 25 de julio de 1963, contando a la presentación de la demanda con 58 de años, que inició sus cotizaciones al otrora ISS desde el 12 de febrero de 1986 y posteriormente el 2 de enero de 1995 suscribió formulario de traslado a PROTECCIÓN y el 28 de mayo de 2018 a SKANDIA.

Dijo que al efectuar la afiliación a las AFP no recibió una información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de

ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Manifestó que el 17 de marzo de 2022 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen, petición que le fue negada mediante comunicado 2022_3491244-30403644 de la misma data.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el demandante realizó el traslado de manera libre, sin que se haya demostrado ningún vicio del consentimiento. Propuso las excepciones que denominó *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad"*.

SKANDIA S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se aportó prueba que sustente la ineficacia alegada, concluyendo entonces que la afiliación del actor es válida. Agrega que el demandante se encuentra en la restricción de la que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para trasladarse. Propuso las excepciones que denominó *"prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación"*.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera que el traslado del demandante se realizó con el lleno de los requisitos legales y de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de las causales de nulidad, además de que el actor nunca expresó deseo de retractarse de la decisión.

Añade que el actor para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no cumplía los presupuestos de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en consecuencia, no podía trasladarse en cualquier momento de régimen. Finalmente, dijo que la acción para solicitar la nulidad se encuentra afectada por la prescripción.

Formuló las excepciones de fondo que denominó:

Validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., innominada o genérica.

Por auto interlocutorio No. 2472 del 15 de julio de 2022 (PDF14), se dispuso por el Juzgado Primero del Circuito de Cali admitir el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó la demanda indicando que el traslado de régimen pensional que materializó PROTECCIÓN S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales, dado que de forma libre y voluntaria el actor resolvió trasladarse al RAIS. Asimismo, se opuso a la vinculación al proceso aduciendo que con la aseguradora se suscribió un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Agrega que pretender la devolución de la prima de seguro es una imposibilidad jurídica dado que el paso del tiempo generó la asunción del riesgo, teniendo como característica el de ser futuro e incierto. Indica además que la responsabilidad de MAPFRE se circunscribe a las condiciones contempladas en el contrato de seguro y en los amparos otorgados en el mismo.

Propuso las excepciones que denominó:

Las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por SKANDIA, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción del riesgo vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia vida seguros S.A., inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y genérica.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 149 del 28 de julio de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS, en consecuencia, ordenó que COLPENSIONES acepte de regreso al demandante, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Igualmente dispuso que SKANDIA devolviera a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver debidamente indexado, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores que deberá devolver debidamente indexados.

También dispuso que PROTECCIÓN devolviera al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores que deberá devolver debidamente indexados. Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones. Finalmente, condena en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y SKANDIA, tasando agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.

CONSIDERACIONES

En primer término, debemos referirnos a la legitimación para solicitar el desistimiento, así entonces del canon anterior se desprende que esta facultad se encuentra en primera medida en cabeza del titular del derecho, pero además, podrá requerirlo el apoderado siempre y cuando cuente con facultad expresa para ello, pues taxativamente se indicó en el numeral 2 del artículo 315 ibidem, que: "*los apoderados que no tengan poder*" no pueden desistir de las pretensiones. Al respecto se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2174-2019, en el que indicó que:

En ejercicio del derecho a la libertad, también de raigambre constitucional (artículo 13), el sujeto procesal que cuenta con la facultad de incoar la respectiva demanda, puede por sí o a través de su apoderado, debidamente facultado para ello, desistir del proceso, de todas o de alguna de las pretensiones formuladas.

En el *sub lite* se tiene que fue la apoderada de la parte demandante quien desistió de las pretensiones incoadas en el libelo introductor, facultad que no se le había otorgado expresamente por parte del demandante según se desprende del poder visible a folios 14 a 16 del PDF 1 del Cuaderno del Juzgado, motivo por el que no se puede legitimar la petición.

Resulta pertinente traer a colación, el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

Así las cosas, al no encontrarse facultada expresamente la apoderada para desistir, no es procedente aceptar el desistimiento, el cual comprendería la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y produciría los efectos de la cosa juzgada.

Sin Costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada a la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO	UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 0012018-00605-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

En Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el PDF6 del cuaderno del tribunal, el apoderado de la sociedad **UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA**, parte demandada y la apoderada de la señora **GLORIA AMPARO ZAPATA GOMEZ**, parte demandante, manifestaron que renuncian al recurso de apelación interpuesto contrala sentencia No. 290 del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual fue concedido mediante Auto No. 4365 de la misma fecha.

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir a los actos procesales que hayan promovido.

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite al recurso de apelación que en el momento procesal oportuno interpusieron los apoderados de las partes en mención y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, sin que de los hechos seevidencie vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

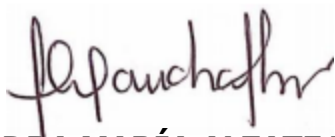
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que presentan los apoderados de la sociedad **UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA** y la señora **GLORIA AMPARO ZAPATA GOMEZ**, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 290 del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP en tanto que la solicitud de desistimiento fue coadyuvado.

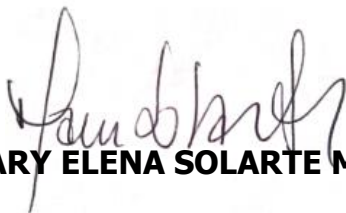
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**.

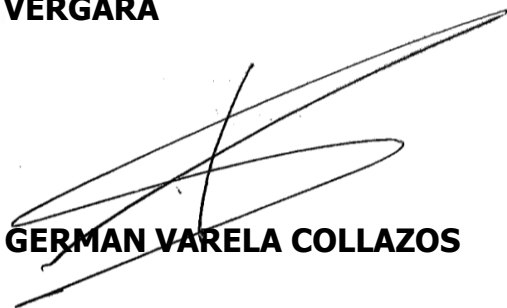
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MONIKA LILIANA CARVAJAL CAMPO
DEMANDADO	COSMITET LTDA
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 012 2015 00447 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

En Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de suplica con el auto interlocutorio No. 4027 del 18 de diciembre de 2017 proferido por esta Sala de decisión.

Para resolver la anterior petición es preciso recordar que si bien el recurso de suplica se encuentra enunciado en el artículo 62 del CPT y SS, modificado por el artículo 28 de la ley 712 de 2001, lo cierto es que esta figura se encuentra regulada por el artículo 331 del CGP, al que se da aplicación en virtud de la integración prevista en el artículo 145 del CPT y SS y que dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".

En este orden de ideas, salta a la vista con claridad que el recurso de suplica interpuesto contra el auto No. 64 del 29 de julio de 2019 no es procedente dado que el mismo no es una providencia dictada por el magistrado ponente, sino que fue proferida por la Sala.

Al respecto se pronunció la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en providencia AL1749–2018 y AL1075-2019.

Adicionalmente, de tenerse el recurso como de reposición, en los términos del artículo 318 del CGP, el mismo sería extemporáneamente, pues la decisión objeto del mismo fue notificada en estrados y en ese mismo acto no se pronunció el demandado, incluso de entenderse que los términos corrían con posterioridad a la audiencia, se correría la misma suerte pues la misma se surtió el 29 de julio de 2019 y el recurso fue radicado en la secretaria de la Sala laboral del tribunal Superior de Cali el 6 de agosto de 2019, esto es, con posterioridad a los dos (2) días que otorga el artículo 63 del CPT y SS.

Corolario habrá de rechazarse por improcedente el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 4027 del 18 de diciembre de 2017, por improcedente.

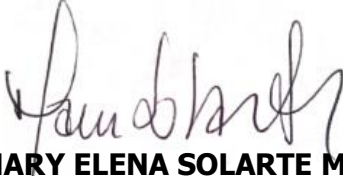
SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición por extemporáneo.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS